

Ejecución Títulos Judiciales
AUTOS N° 884/2006

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 42

D^a. SOFÍA PEREDA GIL, Procuradora de los Tribunales de Madrid y de la **ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS**, según consta acreditado en los Autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 24 de Noviembre de 2006, me ha sido notificado el Auto de este Juzgado, de fecha 26 de Julio de 2006, por el que se decreta la ejecución provisional de la Sentencia dictada con fecha 6 de Febrero de 2006 por la Sección 19 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Juicio Ordinario 379/2004.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante el presente escrito vengo a formular **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** solicitada, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Las medidas solicitadas y acordadas por el Juzgado

La solicitud de ejecución provisional a la que nos oponemos consistía, en concreto:

I.- Que se proceda al abono de la cantidad de 36.000.- Euros de principal más otros 10.800.- Euros de intereses y costas.

II.- Que *“se elimine la expresión “putasgae” de la dirección de Internet www.putasgae.org”, así como todos los artículos y enlaces en que se contenga dicha palabra que sean divulgados o estén contenidos en cualesquiera de las páginas pertenecientes al dominio de la página <http://www.internautas.org> y en esta misma página”*.

III.- *“Eliminen de las páginas arriba reseñadas las expresiones **atentatorias contra el derecho al honor de la Asociación General de Autores y Editores.**”*

La ejecución provisional, por tanto, consta de tres pedimentos, el primero de carácter meramente dinerario que, como se dirá más adelante, se encuentra proscrito legalmente en este tipo de procedimientos y, por otro lado, dos actuaciones que, como

fue en su día comunicado al Juzgado, han sido ya ejecutadas por mi representada antes incluso de que se dictara sentencia.

SEGUNDA.- Sobre la pretensión de ejecución dineraria despachada infringiendo lo dispuesto en el art. 525 LEC

La Sentencia cuya ejecución se insta versa en su fondo sobre lesiones al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, circunstancia indubitada que se desprende además de los requerimientos que cita el propio Auto.

Resulta, en consecuencia, de aplicación el apartado 3 del art. 525 de la LEC (según la redacción dada por la D.A. 12 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), en virtud del cual no cabe la ejecución provisional decretada. En concreto, así se pronuncia el indicado precepto:

“No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

En consecuencia, no cabe por imperativo legal despachar ejecución provisional en este caso de la sentencia ahora recurrida ante el Tribunal Supremo, por encontrarse el supuesto que nos ocupa encuadrado en el precepto legal antes citado.

TERCERA.- Sobre las pretensiones ejecutivas no dinerarias

Si para el supuesto anterior, era la literalidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil la que hace devenir contraria a Derecho la ejecución solicitada, para las pretensiones no dinerarias, lo que podemos llamar la *normatividad inmanente* de lo fáctico, es la circunstancia que deviene en impertinentes las pretensiones ejecutivas instadas por la contraparte, dado que ya han sido ejecutadas.

Por tanto, no es que esta parte se oponga a la ejecución provisional de estas pretensiones, sino que tan sólo cabe señalar que estas medidas, solicitadas ahora vía ejecución provisional, precisamente fueron realizadas de forma profiláctica ya por mi mandante, en todo lo que estaba técnicamente a su alcance, tal y como fue comunicado

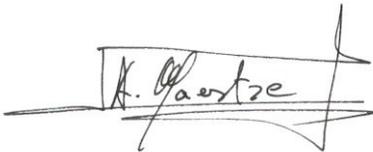
al Juzgado al que tengo el honor de dirigirme. Todo ello, en Octubre de 2004, y sin esperar a un eventual requerimiento judicial ni siquiera a que se dictase la Sentencia condenatoria de la que actualmente conoce el Tribunal Supremo.

En consecuencia, y respecto de estos requerimientos no dinerarios, no cabe mayor ejecución que la ya realizada, por lo que sería manifiestamente absurdo obligar a lo que ya se ha hecho.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, y, admitiéndolo, se sirva tener por formulada **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** decretada, y, estimándola, previos los trámites de Ley, dicte en su día Auto declarando no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a 26 de octubre de 2006

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Maestre', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat cursive.

Ltdo. D. JAVIER MAESTRE RODRÍGUEZ
Col. 58.950

Fdo. D^a SOFÍA PEREDA GIL
Procuradora.